

Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	19
Capítulo I	
De los objetivos	21
Capítulo II	
De las atribuciones	22
Capítulo III	
De la organización de la Comisión de Derechos Humanos.....	24
Capítulo IV	
De las Atribuciones de los Órganos de la Comisión de Derechos Humanos	28
Capítulo V	
Del Procedimiento	33
Capítulo VI	
De las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos	37
Capítulo VII	
De la Colaboración de las Autoridades y Servidores Públicos	38
Capítulo VIII	
De las Notificaciones y los Informes	39
Capítulo IX	
De la Responsabilidad de las Autoridades y Servidores Públicos	40
Capítulo X	
Del Régimen Laboral	41
Transitorios.....	41
Decretos de Reforma	43

**LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***

19

* Publicada en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, el 20 de octubre de 1992.

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 128

La H. "L" Legislatura del Estado de México,

DECRETA:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2. Se crea el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 3. El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos se integra con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado destine para el cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos Estatal.

Artículo 4. La Comisión de Derechos Humanos es el organismo responsable de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, a los habitantes del Estado de México y a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio.

La Comisión de Derechos Humanos estará obligada a promover, observar, estudiar y divulgar, los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5. La Comisión de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- II. Tramitar los expedientes de las quejas conforme al procedimiento que la presente Ley señala;
- III. Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- IV. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;
- V. Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos en el ámbito estatal;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo;
- VII. Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado;
- VIII. Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

- IX.** Celebrar convenios de coordinación con las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos;
- X.** Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos;
- XI.** Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;
- XII.** Expedir su Reglamento Interno, con sujeción estricta al presente ordenamiento; y
- XIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales relativos.

Artículo 6. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos deberán estar sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, bajo los principios de buena fe, gratuidad, simplificación, celeridad e inmediatez.

Artículo 7. La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de:

- I.** Actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales;
- II.** Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo;
- III.** Conflictos de carácter laboral; y
- IV.** Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por:

- I.** El Comisionado de los Derechos Humanos;
- II.** El Secretario;
- III.** Los Visitadores Generales;
- IV.** Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y
- V.** El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión de Derechos Humanos para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

Artículo 9. La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo integrado por:

- I.** El Comisionado de los Derechos Humanos, que lo presidirá;
- II.** Cuatro Consejeros Ciudadanos;
- III.** Un Secretario, que lo será el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 10. Los Consejeros Ciudadanos deberán ser personas que gocen de reconocido prestigio en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 11. La designación de los Consejeros Ciudadanos será hecha por la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para los efectos previstos en este artículo, la Legislatura del Estado podrá establecer un mecanismo de consulta para la formulación de los nombramientos respectivos; en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las fracciones legislativas.

Artículo 12. Los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para un período similar.

Los Consejeros Ciudadanos durante el período de su encargo no podrán desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 13. Los Consejeros Ciudadanos tendrán la dieta de asistencia que determine el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión.

Artículo 14. Los Consejeros Ciudadanos no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión de Derechos Humanos, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 15. El Comisionado de los Derechos Humanos deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No ser ministro de culto de alguna asociación religiosa, excepto que se haya separado de su ministerio con cinco años de anticipación; y
- V. No haber sido objeto de Recomendación o sanción en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una Recomendación de Organismos Oficiales de Derechos Humanos Nacionales o Internacionales reconocidos por la Ley.

Artículo 16. El Comisionado de los Derechos Humanos es la autoridad ejecutiva responsable del organismo y será nombrado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura del Estado podrá establecer un mecanismo de consulta para la formulación del nombramiento respectivo, en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las distintas fracciones legislativas.

Artículo 17. El Comisionado de los Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, hasta por un período más, observándose para el efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18. Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y contar con tres años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Ser de reconocida buena conducta; y
- V. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una Recomendación de las comisiones de derechos humanos creadas por la Ley.

Los Visitadores Adjuntos deberán reunir para su designación los mismos requisitos, con excepción de lo previsto en la fracción II.

Artículo 19. Para ser Secretario deberán reunirse los mismos requisitos que se exigen para ser Comisionado y contar con un grado académico del nivel licenciatura.

Artículo 20. El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario y los Visitadores, están impedidos para el ejercicio libre de su profesión y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión, que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas, igualmente no podrán ejercer función alguna en órganos de dirección de partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, ni desempeñar actividades electorales.

Artículo 21. El Comisionado de los Derechos Humanos y los Visitadores son inviolables por las opiniones y Recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. La Legislatura del Estado velará por su respeto.

Artículo 22. El Comisionado de los Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad;
- III. Por haber sido condenado por delito doloso; y
- IV. Por desempeñar actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

Para el caso de lo señalado en las fracciones III y IV, la Legislatura del Estado se sujetará a los procedimientos establecidos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En estos supuestos el Comisionado de los Derechos Humanos será sustituido por el Primer Visitador, quien asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena hasta en tanto se designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

En caso de ausencia temporal será sustituido por el Primer Visitador. Para este efecto se entiende como tal, la que exceda de quince pero no de sesenta días.

Artículo 23. El personal de la Comisión de Derechos Humanos deberá hacer uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actividades de la Comisión de Derechos Humanos;
- II.** Proponer al Comisionado de los Derechos Humanos los mecanismos y programas necesarios para el respeto, defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos;
- III.** Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, así como sus modificaciones;
- IV.** Transmitir a la Comisión de Derechos Humanos el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma;
- V.** Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Comisionado de los Derechos Humanos deberá rendir;
- VI.** Solicitar al Comisionado de los Derechos Humanos información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión de Derechos Humanos;
- VII.** Derogada;
- VIII.** Aprobar, en su caso, las propuestas generales que le formule el Comisionado de los Derechos Humanos, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX.** Derogada;
- X.** Turnar al Secretario, para su cumplimiento y seguimiento, los acuerdos que dicte el Consejo;
- XI.** Formar con sus miembros los comités que considere pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones;

- XII.** Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado para la Comisión de Derechos Humanos;
- XIII.** Conocer el informe del Comisionado de los Derechos Humanos en relación al ejercicio anual del presupuesto;
- XIV.** Nombrar al Secretario, a propuesta del Comisionado de los Derechos Humanos; y
- XV.** Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 25. El Consejo como órgano colegiado, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Comisionado de los Derechos Humanos o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria a las sesiones se hará en todos los casos por escrito.

Artículo 26. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá de estar el Comisionado de los Derechos Humanos. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, el Comisionado de los Derechos Humanos tendrá voto de calidad.

Artículo 27. Cuando no se reúna más de la mitad de los integrantes del Consejo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan entre los que deberá estar el Comisionado.

El Secretario asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 28. El Comisionado de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer la representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- II.** Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;

- III.** Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos;
- IV.** Coordinar a los Visitadores y al Secretario y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- V.** Rendir un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades que la Comisión de Derechos Humanos haya realizado en dicho período. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad;
- VI.** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos con organismos públicos, sociales y privados;
- VII.** Celebrar en los términos de la legislación aplicable, convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII.** Aprobar y emitir las Recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- IX.** Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- X.** Derogada;
- XI.** Derogada;
- XII.** Derogada;
- XIII.** Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos y el informe sobre su ejercicio, del cual dará cuenta al Consejo;

- XIV.** Remitir al Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos a fin de que, por su conducto, sea enviado a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso;
- XV.** Convocar y conducir las sesiones del Consejo; y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 29. El Secretario de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presentar al Consejo, por acuerdo del Comisionado, las propuestas de política general que habrá de seguir la Comisión de Derechos Humanos ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II.** Realizar estudios en materia de derechos humanos;
- III.** Preparar los proyectos e iniciativas de Leyes y Reglamentos que la Comisión de Derechos Humanos haya de someter a los órganos competentes;
- IV.** Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Comisionado de los Derechos Humanos y a los que emanen del Consejo;
- V.** Colaborar con el Comisionado de los Derechos Humanos en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI.** Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión de Derechos Humanos;
- VII.** Mantener el archivo de la Comisión de Derechos Humanos;
- VIII.** Auxiliar al Comisionado de los Derechos Humanos en las tareas administrativas;
- IX.** Preparar, por acuerdo del Comisionado, el proyecto del orden del día de las sesiones del Consejo;
- X.** Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo;

- XI.** Elaborar las actas del Consejo; y
- XII.** Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

Artículo 30. Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Iniciar a petición de parte la integración de las quejas que le sean presentadas por los afectados, los representantes o los denunciantes;
- II.** Admitir las quejas que presumiblemente supongan una violación a los derechos humanos, remitiendo a las autoridades competentes las quejas que no lo constituyan;
- III.** Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- IV.** Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de derechos humanos;
- V.** Representar al Comisionado de los Derechos Humanos en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del organismo;
- VI.** Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos, que se someterán al Comisionado para su consideración;
- VII.** Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- VIII.** Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IX.** Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuya violación a derechos humanos y aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

- X.** Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- XI.** Las demás que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Generales para el mejor desempeño de sus funciones tendrán una ordenación numérica.

Los Visitadores Adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos, conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 31. El Comisionado de los Derechos Humanos y los Visitadores tendrán fe pública en sus actuaciones.

Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. La sustanciación del procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos, se podrá iniciar a petición de parte o bien de oficio, y no regirá en él mayor formalidad que la esencial requerida para la integración de los expedientes.

Artículo 33. Cualquier persona que se vea afectada en sus derechos humanos, podrá acudir a la Comisión de Derechos Humanos a presentar la queja contra dichas violaciones ya sea directamente o por medio de representante.

Cuando los afectados, estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, las quejas podrán ser presentadas por sus familiares, vecinos o cualquier otra persona que tuviere conocimiento de los hechos.

Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos podrá presentar la queja ante la Comisión de Derechos Humanos.

Las organizaciones civiles legalmente constituidas pueden acudir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales carezcan de los medios para presentar quejas de manera directa.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos tenga conocimiento por cualquier medio, inclusive los masivos de comunicación, de una presumible violación a los derechos humanos, actuará de oficio.

Artículo 34. Las quejas podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la violación de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del hecho. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 35. Las quejas deberán presentarse por escrito debidamente firmadas, en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos; sólo en casos urgentes se podrán enviar por telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónica, debiendo de ratificarse dentro del plazo de tres días siguientes a su presentación, en cuyo caso de no hacerlo se desecharán de plano.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un Centro Preventivo o de Readaptación Social, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos sin demora o censura por los directores de dichos centros o podrán entregarse directamente a los Visitadores.

34

Artículo 36. La Comisión de Derechos Humanos designará personal de guardia para atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del caso lo amerite. Deberá poner a disposición de reclamantes, formularios, que faciliten el trámite y en todo caso dar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan a fin de que puedan corregirse de inmediato.

Las quejas también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos se levantará el acta respectiva con los datos necesarios.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 37. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Artículo 38. La presentación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en la Ley, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 39. Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiesta y notoriamente infundada, en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, será rechazada de inmediato pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 40. Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la queja o denuncia corresponde a las materias que competen a la Comisión de Derechos Humanos, la misma deberá ser admitida expresamente, abriéndose expediente y a la brevedad deberá ponerse en conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interpongan, utilizando en los casos de urgencia el teléfono, telefax o cualquier medio de comunicación electrónica.

En la misma comunicación se solicitará un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos considere urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. Durante la tramitación del procedimiento de queja, la Comisión de Derechos Humanos podrá solicitar informes al superior jerárquico o a los servidores públicos a quienes se atribuyan las violaciones a derechos humanos.

Artículo 41. Cuando la queja se refiera a privación de la libertad, el informe requerido a los servidores públicos que corresponda, deberá rendirse en forma escrita en un plazo que no excederá de 24 horas.

Artículo 42. Una vez admitida la queja, la Comisión de Derechos Humanos designará al personal que se entrevistará con la autoridad o servidor público señalado como responsable, procurando conciliar los intereses de las partes involucradas, a fin de dar solución al conflicto. De lograrse una avenencia satisfactoria, la Comisión de Derechos Humanos lo hará constar así y ordenará archivar el expediente, el cual podrá reabrirse cuando no se haya dado cumplimiento con lo convenido en un plazo de cuarenta y cinco días. Para estos efectos, la Comisión de Derechos Humanos en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 43. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 44. En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga la queja, se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la tramitación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Artículo 45. Recibidos o no los informes dentro del término señalado para ello, se abrirá un término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la Ley y la Comisión de Derechos Humanos podrá requerirlas o recabarlas de oficio.

Las pruebas serán valoradas en su conjunto por el Visitador de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 45 Bis. La Comisión de Derechos Humanos podrá solicitar a las autoridades competentes, medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Estas medidas podrán solicitarse cuando la violación reclamada se considere grave, sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 46. Las conclusiones del expediente que serán la base de las Recomendaciones estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el mismo.

CAPÍTULO VI DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 47. Concluida la investigación a cargo del Visitador, éste elaborará un proyecto de Recomendación, en el cual se analizará la queja presentada, los informes de la autoridad, las pruebas recibidas de las partes y en su caso las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si se han violado los derechos humanos del afectado.

En dicho proyecto se propondrán las medidas que podrán tomarse para el respeto y protección de los derechos humanos del quejoso.

El proyecto de Recomendación será turnado al Comisionado de los Derechos Humanos para su consideración final.

Artículo 48. En el caso de que se pruebe que las autoridades no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión de Derechos Humanos dictará acuerdo de no responsabilidad, enviándose el expediente al archivo.

Artículo 49. Una vez aprobada la Recomendación, el Comisionado de los Derechos Humanos, la notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorias de los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

Artículo 50. Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no tendrán el carácter imperativo para las autoridades o servidores públicos, sin embargo, el Comisionado de los Derechos Humanos, dará cuenta en los

informes que rinda a la Legislatura del Estado de las Recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiese dado, quienes podrán formular comentarios y observaciones a los mismos pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas.

El superior jerárquico, una vez notificado de la Recomendación definitiva, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes si acepta dicha Recomendación, y dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar en su caso, las pruebas correspondientes, que demuestren su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La Comisión podrá verificar que se han cumplido efectivamente sus Recomendaciones.

Artículo 51. La Comisión de Derechos Humanos no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 52. Las Recomendaciones se referirán a casos concretos, las cuales no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 53. El servidor público presunto responsable podrá solicitar una sola vez la reconsideración de la resolución de la Comisión a través de un recurso. Al conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, ya sea confirmando, modificando o revocando su resolución, la Comisión le dará definitividad a la misma.

El término para interposición de recursos de reconsideración es de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique al servidor público presunto responsable, la Recomendación dictada por la Comisión.

CAPÍTULO VII DE LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 54. Todas las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, deberán colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos podrá celebrar convenios con dichas autoridades y servidores públicos, para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias, las que remitirán a la Comisión de Derechos Humanos por los medios más expeditos.

En el caso de los Ayuntamientos, la Comisión establecerá los mecanismos necesarios de colaboración, a través de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 55. La Comisión de Derechos Humanos notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 56. Los informes anuales del Comisionado de los Derechos Humanos, deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión de Derechos Humanos lleve a cabo.

Artículo 57. Tanto el titular del Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, deberán adoptar las medidas necesarias o iniciarán las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio estatal.

CAPÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 58. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión de Derechos Humanos podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos, denunciándolos ante las autoridades competentes según lo amerite el asunto de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos incurran en faltas o delitos, serán sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 60. La Comisión de Derechos Humanos deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

40

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

En el caso de servidores públicos que de manera grave y sistemática sean señalados como violadores de derechos humanos, y por su encargo deban ser sujetos al procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión podrá solicitarlo a la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 61. Las relaciones laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, considerándose como personal de confianza al Comisionado de los Derechos Humanos, al Secretario y a los Visitadores Generales y Adjuntos, y a los Jefes de las Unidades Administrativas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

...

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR
DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE
PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Recinto Oficial del H. Poder Legislativo, previamente declarado, en la ciudad de Tlalnepanitla de Baz, Méx., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Presidente. C. Dip. Eduardo Bernal Martínez; Secretario. C. Dip. Sergio Valdés Arias; Secretario. C. Dip. Felipe Tapia Sánchez; Prosecretario. C. Dip. Aurelio Salinas Ortiz (sic); Prosecretario. C. Dip. Agustín González Ortega. Rúbricas. Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de octubre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

APROBACIÓN	13 DE SEPTIEMBRE DE 1992
PROMULGACIÓN	16 DE OCTUBRE DE 1992
PUBLICACIÓN	20 DE OCTUBRE DE 1992
VIGENCIA	21 DE OCTUBRE DE 1992

DECRETOS DE REFORMA

DECRETO N° 24. Por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos y fracciones de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 25 de febrero de 1994 en la “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO N° 17. Por el que se reformaron diversos artículos de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 3 de marzo de 1997 en la “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO N° 26. Por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos y fracciones de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el 1 de julio de 1997 en la “Gaceta del Gobierno”.